

Santiago de Cali, 28 de Agosto del 2020.

Señora

JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Cali V.

E.....S.....D.

Referencia: Proceso sucesorio intestado.

Rad: 2017-00327-00.

Causante : Miguel Marulanda Ospina.

Herederos: Alberto Marulanda Gutiérrez y otros.

GUILLERMO RENGIFO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.033 de Cali, con T.P. No. 77.629 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del señor ALBERTO MARULANDA, procedo a presentar recurso Reposición y e subsidio de queja Art. 353 del C.G.P. contra el auto INTERLOCUTORIO No.633, que niega recurso de apelación.

En escrito radicado vía correo electrónico el 04 de agosto del año en curso, (fol 155 a 162) el apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación contra el auto No.551 de fecha de 29 de julio de los cursantes mediante el cual se revocó el núm. 3o.de la parte resolutive del auto Nro. 126 del 11 de febrero del año 2020.

Como tesis de la parte actora se sustenta el presente recurso con las siguientes consideraciones:

Recurso que sustentaré en los siguientes términos:

La premisa natural es que los autos que resuelven un recurso no son susceptibles de otros recursos. Sin embargo señores Magistrados Art. 322 numeral 2. Nos indica esta posibilidad.

“ RECURSO DE REPOSICIÓN - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún

recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

providencia para que, en su lugar, (indicar lo que solicita que declare el juez).” el subrayado es mío.

En el caso que nos compete como ya se indicó, la respetable decisión de la señora Juez 11 de Familia, que en primera fase fue favorable a la parte actora hoy en el auto que resuelve cambia drásticamente su posición jurídica, por demás respetable, este factor nos lleva a un nuevo elemento de interpretación sobre el hecho de permitir que dentro del trámite de sucesión se ordene lo siguiente adicionar la liquidación.

Esta nueva decisión afecta de manera directa los intereses de mi representado, el no poder atacarla, vulnera su derecho al debido proceso, y el derecho a la defensa Art. 29 CN, por cuanto la parte actora queda huérfano de cualquier posibilidad de rebatir esta decisión, que por su esencia es nueva y afecta drásticamente los intereses del demandante, por tal evento se debe en aras de garantizar el derecho a la defensa dar viabilidad a este recurso, que legitima su actuar legal, sobre una decisión que lo desfavorece, y el hecho de no poder rebatirla ni atacarla, lo dejaría en inferioridad de condiciones legales, pues la otra parte en su momento si pudo hacerlo, pero mi representado no lo puede hacer en este estadio procesal.

Solicito su señoría sede tramite al recurso de apelación impetrado.

Con atención y respeto,



DR. GUILLERMO RENGIFO GARCIA.

C.C. No. 16.738.033 de Cali V.

T.P. No. 77.629 del C.S. de la J.